



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015

RES. CM N° 63/2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 55/15, la Actuación N° 25645/15, el Dictamen N° 64/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación referida en el Visto, la concursante Analía Lorena Soler (DNI N° 24.913.915), impugnó en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en la entrevista personal y la evaluación de antecedentes correspondientes al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal ante la Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires., en los términos del artículo 40 del *"Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 44 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 64/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria - dispuesta por Res. CSEL N° 2/15- y que, en ese marco, se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto.

Que luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33, quedaron firmes las calificaciones indicadas en la Res. CSEL N° 20/15 y por aplicación de los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Que habiendo finalizado la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 30/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Que abierta la etapa impugnatoria prevista en el artículo 40, la impugnante cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a aquella Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por la concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos, consistiendo la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que en primer lugar corresponde considerar los agravios particulares de la concursante en cuanto que se omitió registrar información en el rubro “Trayectoria Profesional”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que destaca que se desempeñó interinamente en el cargo de Fiscal en tres oportunidades, que accedió al cargo de Secretaria por concurso público de oposición y antecedentes y que ejerce como Secretaria de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario desde hace más de un año, subrayando que prestó funciones en dicho fuero desde su creación y que antes de ello trabajó en el Contencioso Administrativo Federal durante más de cuatro años.

Que no le asiste razón a la concursante cuando afirma que se omitieron considerar todos los cargos ostentados. En efecto, en lo que se refiere a sus antecedentes en Poder Judicial local, es dable observar que se incorporaron todos los cargos desempeñados y que expresamente se agregó que cuenta con una antigüedad de quince años e incluso se agregaron las subrogancias ejercidas en el cargo de fiscal. Asimismo, del Acta de la Reunión Ordinaria de esta Comisión N° 339/15 se desprende que se tuvieron en cuenta los años en los cuales se ejerció en el fuero Contencioso Administrativo Federal.

Que en consecuencia, corresponde desestimar las impugnaciones formuladas en punto al rubro antecedentes profesionales y mantener el puntaje otorgado originalmente.

Que en lo que se refiere al apartado "Título de Posgrado", la impugnante destaca que se la calificó por la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo Económico de la Universidad Católica Argentina con el mismo puntaje que a otros concursantes que realizaron posgrados sobre materias menos afines al cargo que se concursaba.

Que en este punto, se advierte que la Dra. Soler presenta una mera discrepancia con los criterios adoptados por la Comisión de Selección no dando argumentos que verifiquen la existencia de un error en la nota asignada y si bien, sostiene que en comparación con otros concursantes debió otorgársele una nota mayor, siquiera menciona a quien o a quienes hace referencia, dato necesario para poder considerar el agravio. Por ello, también debe ser rechazada la impugnación en este ítem.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en cuanto al rubro “Ejercicio de la Docencia e Investigación”, la impugnante reitera el argumento soslayado en el apartado de Antecedentes Profesionales, en cuanto que se omitió considerar la totalidad de sus antecedentes y, seguidamente, desarrolla un recuento de su trayectoria.

Que cabe destacar que no le asiste razón a la concursante toda vez que tal como surge del Acta citada se detalló y valoró la totalidad de los cargos docentes ejercidos, conforme parámetros objetivos establecidos de manera unánime por los integrantes de la Comisión, con lo cual también aquí la cuestión queda reducida a una diferencia con los criterios empleados, pero que no es útil como para modificar la calificación atribuida, la cual debe ser confirmada; máxime si se tiene en cuenta que la Dra. Soler no expresa ningún razonamiento del que se desprenda un error u omisión que conlleve una gravedad manifiesta en el accionar de la Comisión.

Que respecto al ítem “Publicaciones”, la concursante destaca que se incurrió en una omisión en la evaluación de antecedentes, toda vez que acreditó que es autora de tres capítulos de libros en obras colectivas y que ha publicado diez artículos.

Que en lo concerniente a este punto, corresponde en primer lugar recordar lo dispuesto en el artículo 16, inc. n), del Reglamento de Concursos, en cuanto señala que “[e]n el formulario disponible en la página web deberá indicarse hasta diez (10) trabajos publicados con especificación de su carácter (ensayo, libro, artículo, ponencia, comunicación, etc.), indicándose editorial, fecha y lugar de su edición y en su caso, el ISBN”. En este sentido, la Comisión de Selección solamente consideró las diez publicaciones de mayor relevancia que hayan presentado los concursantes, criterio que fue aplicado en todos los casos con idéntico sentido. En particular, se advierte que —de las publicaciones presentadas por la Dra. Soler— se valoraron tres capítulos de libros y siete artículos. A la luz de lo expuesto y dado que la impugnación formulada no arrima fundamento que conlleven a modificar la nota asignada, corresponde rechazarla.

Que por último, destaca que acreditó haber aprobado la totalidad de los seminarios del Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Salvador, encontrándose pendiente la presentación de la tesis doctoral y que aprobó las materias



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

de la Carrera de Especialización en Derecho Constitucional de la UBA restando la presentación de la tesis final.

Que respecto de ello, es dable remitirse a la sección "Otros Antecedentes Relevantes" bajo el apartado de "horas de posgrado", con lo cual no cabe hablar de una omisión de esta Comisión. Atento lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada.

Que en definitiva, ninguno de los argumentos introducidos por la Dra. Soler y destinados a modificar el puntaje alcanzado en su evaluación de antecedentes resultó idóneo como para conmover la decisión originalmente adoptada por los integrantes de la Comisión de Selección.

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, la Comisión dictaminante remite preliminarmente a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos.

Que por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que la importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

este caso para ocupar el cargo de Fiscal ante la Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene la Comisión interviniente que respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atiende no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que en este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado.

Que se agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

Que a la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión de Selección para la asignación de los puntajes.

Que ello así por cuanto, pese a la disconformidad de la presentante, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Acta N° 339/15 enuncia en forma completa y detallada las pautas generales tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal y en los dictámenes particulares se señalaron las cuestiones introducidas y tratadas durante la entrevista de manera que cada consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para ejercer el cargo y, por último, asigna un puntaje a cada uno precisando la opinión que les mereció el desempeño del entrevistado.

Que en lo que se refiere a la impugnante, se describieron los aspectos más relevantes de su entrevista y en la parte final, a modo de conclusión, se sostuvo que evidenció conocimiento de las características y funcionamiento de la Fiscalía General y del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, así como también, compromiso con la función judicial, resultando un puntaje de dieciocho (18) puntos, el que por otro lado, es uno de los más altos. En ese marco, sin perjuicio de los calificativos atribuidos, la actuación de la Dra. Soler a criterio de esta Comisión, no reunió los méritos suficientes como para que se le asigne el máximo puntaje.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Que luego de analizadas, tanto la presentación de la concursante, como su entrevista personal y su evaluación de antecedentes, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Soler, respecto de la calificación que le fuera asignada.

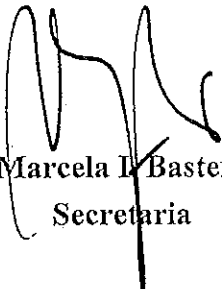
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

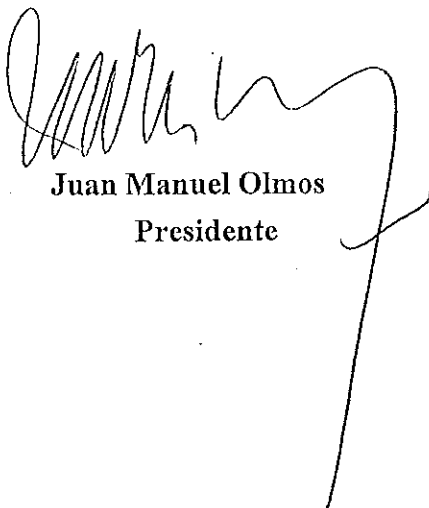
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Analía Lorena Soler, por Actuación N° 25645/15 y en consecuencia, confirmar las calificaciones que le fueran asignadas en la evaluación de sus antecedentes y en la entrevista personal en todos sus términos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por la impugnante, publíquese en la página de Internet Oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 163/2015


Marcela I. Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente